



*La Acusación Popular como herramienta de lucha contra la corrupción en Ecuador*

*The Popular Accusation as a tool to fight corruption in Ecuador*

*A Acusação Popular como ferramenta de combate à corrupção no Equador*

Karen Anabel Armijos Solano <sup>I</sup>

[karmijos14@utmachala.edu.ec](mailto:karmijos14@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0005-8277-5049>

Gabriel Suqui Romero <sup>II</sup>

[gsuqui@utmachala.edu.ec](mailto:gsuqui@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0009-1318-4295>

**Correspondencia:** [karmijos14@utmachala.edu.ec](mailto:karmijos14@utmachala.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 05 de enero de 2024 \* **Aceptado:** 30 de enero de 2024 \* **Publicado:** 26 de febrero de 2024

I. Estudiante de pregrado, Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

II. Profesor de Derecho procesal, Universidad Técnica de Machala, Ecuador.



## Resumen

La corrupción en el sector público en Ecuador ha alcanzado niveles alarmantes en los últimos veinte años. Frente a ello, el legislador paulatinamente ha ido también modificado la legislación penal de cara a combatirla, no obstante en la praxis las acciones de la justicia penal no dan los resultados esperados. Y es que la cuestión no pasa solamente por introducir reformas o parches que tiendan a crear nuevos tipos penales, endurecer las penas e incorporar mecanismos de protección e incentivos a denunciantes; sino también y sobre todo, por incorporar un sistema estructural e integrado de reformas que permitan el empleo de mecanismos eficaces tendientes a combatir la corrupción de funcionarios desde el Derecho procesal penal, en atención a la naturaleza peculiar de las conductas y también en atención a la ineficacia de los actuales mecanismos procedimentales y/o de las actuaciones del ministerio público. Uno de estos mecanismos puede ser la acusación popular. El objetivo de esta investigación es analizar la acusación popular como mecanismo jurídico procedimental para combatir la corrupción de funcionarios. Luego de la metodología documental que permitió la revisión de la doctrina especializada y del Derecho comparado se concluye su necesidad de regulación constitucional y legal en el ordenamiento ecuatoriano.

**Palabras Clave:** Acusación popular; delitos de corrupción de funcionarios; corrupción.

## Abstract

Corruption in the public sector in Ecuador has reached alarming levels in the last twenty years. Faced with this, the legislator has also gradually modified criminal legislation in order to combat it, however in practice the actions of criminal justice do not give the expected results. And the issue is not only about introducing reforms or patches that tend to create new types of criminal offenses, toughen penalties and incorporate protection mechanisms and incentives for whistleblowers; but also and above all, to incorporate a structural and integrated system of reforms that allow the use of effective mechanisms aimed at combating corruption of officials from criminal procedural law, in response to the peculiar nature of the conduct and also in response to the ineffectiveness of the current procedural mechanisms and/or the actions of the public ministry. One of these mechanisms may be popular accusation. The objective of this research is to analyze the popular accusation as a legal procedural mechanism to combat corruption of officials. After the documentary methodology that allowed the review of the specialized doctrine and comparative law, the need for constitutional and legal regulation in the Ecuadorian system is concluded.

**Keywords:** Popular accusation; crimes of corruption of officials; corruption.

## **Resumo**

A corrupção no setor público no Equador atingiu níveis alarmantes nos últimos vinte anos. Diante disso, o legislador também tem modificado gradativamente a legislação penal a fim de combatê-la, porém na prática as ações da justiça criminal não dão os resultados esperados. E a questão não é apenas introduzir reformas ou patches que tendem a criar novos tipos de infrações penais, endurecer as penas e incorporar mecanismos de proteção e incentivos para os denunciantes; mas também e sobretudo, incorporar um sistema estrutural e integrado de reformas que permita a utilização de mecanismos eficazes destinados a combater a corrupção de funcionários do direito processual penal, em resposta à natureza peculiar da conduta e também em resposta à ineficácia dos atuais mecanismos processuais e/ou a atuação do ministério público. Um desses mecanismos pode ser a acusação popular. O objetivo desta pesquisa é analisar a denúncia popular como mecanismo processual jurídico de combate à corrupção de funcionários. Após a metodologia documental que permitiu a revisão da doutrina especializada e do direito comparado, conclui-se a necessidade de regulamentação constitucional e legal no sistema equatoriano.

**Palavras-chave:** Acusação popular; crimes de corrupção de funcionários; corrupção.

## **Introducción**

La corrupción ha sido concebida como un fenómeno social, político y económico, que afecta sin lugar a dudas a todos los países del mundo. En este sentido Naciones Unidas (NU) considera que este fenómeno “socava las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, pervertir el imperio de la ley y crear atolladeros burocráticos, cuya única razón de ser es la de solicitar sobornos. También atrofia los cimientos del desarrollo económico, ya que desalienta la inversión extranjera directa y a las pequeñas empresas nacionales les resulta a menudo imposible superar los «gastos iniciales» requeridos por la corrupción” (2022). Como se aprecia, la corrupción es comparable a un gran pulpo que extiende tentáculos a distintos ámbitos como el electoral, judicial, administrativo, económico y empresarial, cuya “cabeza socavadora” lo constituye generalmente el soborno.

En línea con lo anterior, la corrupción se ha convertido en uno de los mayores flagelos que azota a la humanidad desde los albores del siglo XX, sobre todo, en aquellas sociedades en las que la falta

de cultura de cumplimiento de la legalidad constituye su caldo de cultivo. Este flagelo encuentra asidero en sociedades donde la carencia de valores y principios es la constante desde los primeros estadios familiares que en lo posterior, consciente o inconscientemente, propician actos corruptos. Y es que, la familia como base de la sociedad debe ser el motor que impulse al cumplimiento de la legalidad de todos sus integrantes, primero dentro del propio entorno familiar, luego en la interacción social en la cual se desenvuelven sus miembros. En la infancia, el rol de la familia constituye la crianza en principios y valores de rectitud, respeto, honestidad, honradez, lealtad, entre otros; al final de todo, una familia respetuosa y cumplidora de las normas de conducta sociales se proyectará como una familia cumplidora de las leyes, caso contrario estará condenada a producir potenciales elementos corruptos y/o crear riesgos enmarcados en focos de corrupción.

Por otro lado, dado la complejidad y las diferentes esferas que ha permeado la corrupción, aún no se puede contar con una definición socialmente aceptada y adaptada por los distintos países que conforman Naciones Unidas; no obstante, Transparencia Internacional ha señalado que corrupción es "el abuso del poder encomendado en beneficio propio"; partiendo de esta definición Holmes ha dicho que corrupción es "el abuso de un cargo público para obtener una ganancia privada" (2019). En Ecuador al igual que en algunos países de Latinoamérica desde hace algún tiempo la corrupción ha permeado varias instituciones gubernamentales, al punto que luchar en contra de ella se ha convertido en un constante desafío tanto para los gobiernos de turno como para la sociedad misma. En esta empresa, a lo largo del tiempo se han promulgado leyes y reformas para combatirla; a nivel organizacional, se han creado instituciones que tienen por objetivo el combate contra la corrupción; así, por ejemplo, en el sector público instituciones como la Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del Estado tienen como finalidad investigar y, a su vez, sancionar los actos de corrupción que se cometen en la esfera de este sector. Sin embargo, la corrupción es un fenómeno que persiste y con mucha expresión en los últimos años afectando gravemente la estabilidad y en gran parte el desarrollo del país.

Y es que los tentáculos de la corrupción no solamente alcanza ciertas esferas de actuaciones del poder público, sino que en países dentro de los que se adscribe Ecuador, en los últimos años ha permeado también en las cuatro funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Participación Ciudadana); inclusive, a los propios órganos de control como Fiscalía (existen funcionarios de Fiscalía y Contraloría procesados por actos de corrupción).

Frente al flagelo social que ha provocado la corrupción en el país, en el ámbito jurídico una de las posibles vías para combatirla desde el aparato estatal lo configura el mecanismo punitivo articulado tanto en el Derecho penal cuanto en el procesal penal. En el primero, mediante la tipificación de conductas penalmente relevantes encaminadas a sancionar actos relacionados con corrupción; y, en el segundo, mediante la incorporación de figuras procedimentales que garanticen de manera óptima el procesamiento penal por la comisión de delitos de corrupción.

En el contexto advertido y para efectos de ir delimitando la problemática, es necesario encaminar la discusión académica en dos variables principales e independientes que a su vez se adscriben a los dos ámbitos del Derecho penal antes advertidos. Así, por un lado, en materia de Derecho penal es necesario reflexionar algunas consideraciones sobre los denominados delitos de corrupción; y, por el lado del Derecho procesal penal, es menester reflexionar los instrumentos procedimentales para garantizar o tutelar los derechos vulnerados por la comisión de los delitos de corrupción, concretamente, de un instrumento hasta ahora desconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: la acusación popular.

En la advertida tarea, se ha de resaltar que la CRE concede a la fiscalía la titularidad de la acción penal, así se desprende del mandato contenido en el texto del art. 195 que le otorga la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal y también el monopolio de la acusación penal: *de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal*. Como se desprende de la norma, cuando no existe acusación fiscal no se puede instalar el juicio penal (hay que recordar que el proceso penal ordinario en Ecuador se desenvuelve en tres etapas cuando es flagrante: instrucción fiscal, evaluación y preparación de juicio y etapa de juicio; y, cuando es no flagrante, además en una fase de investigación previa); es decir, puede que se inicie un proceso penal con la instrucción fiscal pero que no se llegue a instalar el juicio en la etapa del mismo nombre por no contarse con la acusación fiscal. Esto puede ocurrir cuando, por ejemplo, el fiscal habiendo formulado cargos luego en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se abstiene de acusar, con lo cual el juzgador dictará sobreseimiento y finaliza por esta causa el proceso sin que se instale la etapa de juicio propiamente dicha. Esta proclama constitucional luego se ve desarrollado en el COIP que también asegura el advertido monopolio acusatorio cuando en su art. 609 determina la necesidad de la acusación fiscal, en el sentido de que solo habrá juicio si existe acusación fiscal o como dice la ley, *el juicio se sustancia sobre la base de la acusación fiscal*.

Como se observa, por ahora no existe margen constitucional ni normativo que posibilite sustanciar un proceso penal ordinario sin la participación del fiscal y, precisamente, esta imposibilidad se erige como un obstáculo para que la sociedad civil de forma directa (no por medio de la fiscalía) pueda acusar en casos de delitos de corrupción de funcionarios cuando el fiscal no lo haga o se abstenga de hacerlo habiendo iniciado un proceso penal.

En línea con lo anterior, los sistemas procesales penales latinoamericanos en su mayoría comparten grandes similitudes institucionales, entre las que se destacan la acción penal y su ejercicio, jurisdicción y competencia, medidas cautelares, entre otras. En Ecuador, según el artículo 409 del COIP, la acción penal es de carácter público y según el artículo 410 del mismo cuerpo normativo, el su ejercicio cuenta con una dualidad de ejercicio: público y privado. Como se viene advirtiendo, el ejercicio público de la acción penal le corresponde en Ecuador exclusivamente al Ministerio Público o Fiscalía General del Estado (FGE), es decir, la fiscalía posee el monopolio de esta clase de acción penal inclusive con respaldo constitucional al amparo de la proclama “defensa de los intereses de la población”.

Respecto del citado monopolio, se advierte ciertas cuestiones que no dejan de tener un trasfondo que merece profundo debate y reflexión: a) por un lado, *de lege lata* se presentan procesos de acción pública por delitos en los que no se puede delimitar a víctimas directas o indirectas, como aquellos que afectan al bien jurídico eficiencia de la administración pública, como el peculado por ejemplo; inclusive, en delitos contra la naturaleza existe una gran problemática a la hora de determinar la víctima directa perjudicada por tratarse de una tipología compleja; y, b) por otro lado, la corrupción de funcionarios que ha permeado las instituciones estatales inclusive al propio poseedor del monopolio penal.

De ahí que, cabe cuestionarse si ¿el monopolio de la acción penal pública solamente en poder fiscalía, garantiza la correcta persecución penal y el ejercicio de la tutela judicial efectiva en los catalogados delitos de corrupción? Frente a la interrogante planteada y ante los connotados casos de corrupción acontecidos en los últimos veinte años en Ecuador, se proyecta una hipótesis negativa que permite reflexionar la posibilidad de introducir mecanismos legales que a la postre se constituyan en una herramienta más de combate a la corrupción.

Es por ello que, el objetivo de este trabajo de titulación de pregrado de redacción bibliográfica elaborado por Karen Armijos y tutoriado por Gabriel Suqui-Romero, analiza dos variables

esenciales que se estructuran en la configuración de esa institución: los delitos de corrupción de funcionarios y la acusación popular.

## **Desarrollo**

### **Corrupción y delitos de corrupción**

Los delitos de corrupción comprenden tanto aquellos que involucran a cualquier persona cuanto a aquellos que cualifican al sujeto activo, es decir, aquellos que solamente pueden cometer personas que ostentan cierta cualificación como es el caso del funcionario público. De ahí que, la reflexión académica en las siguientes líneas versará sobre los delitos de corrupción de funcionarios.

En la advertencia planteada *supra* y en líneas definitorias, ha de entenderse a los delitos de corrupción de funcionario como aquellas conductas penalmente relevantes que encontrándose tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, pueden ser cometidos por sujetos activos que ostentan la cualificación de funcionario público. Esta clase de conductas a las que la doctrina denomina delitos de corrupción (pese a que el COIP no los distinga con esta categoría), se encuentran agrupadas en su mayoría dentro de los denominados delitos contra la eficiencia de la administración pública normados en la Sección Tercera del Capítulo Quinto del COIP; no obstante es menester advertir que no todos los tipos penales que se encuentran incorporados en la citada sección ostentan la categoría de delitos de corrupción. Siguiendo a Del Río Labarte, en casi la totalidad de los delitos de corrupción de funcionarios públicos los únicos posibles autores son empleados públicos (2024).

Por otro lado, es menester resaltar que el núcleo central que caracteriza o distingue a los delitos de corrupción de otras categorías de delitos en los que participa el funcionario público en calidad de sujetos activos, lo constituyen el soborno y la apropiación o uso de bienes o dineros públicos. Esta caracterización permite a su vez ir separando de esta categoría de delitos a aquellos funcionarios públicos que participen en la comisión de otros delitos como aquellos señalados dentro de los delitos contra tutela judicial efectiva y otros. De ahí que, es menester a continuación esbozar algunas ideas básicas respecto de los delitos que estructuran la categoría de delitos de corrupción de funcionarios.

¿Cuál es la naturaleza y la definición de los delitos de corrupción en el derecho penal? ¿Cuáles son los tipos y las formas más comunes de delitos de corrupción que se encuentran en la legislación

penal ecuatoriana? Son algunas de las interrogantes que se reflexionarán a continuación de cara a contextualizar la naturaleza de este trabajo.

Así, como lo indica la Real Academia Española (RAE), la corrupción se superpone a la ética, incluso se lo podría catalogar como la cúspide de la pirámide de los vicios (Saquicela, 2019), de ahí que los delitos de corrupción importan un comportamiento difícil de definir, no obstante, en sentido amplio, se direcciona a la infracción de deberes asociados generalmente a la función pública, que va a beneficiar al servidor público o a un tercero, ya fuera este acto de acción u omisión (Estrella, 2019). Aunque la corrupción no siempre significa lo mismo, ni tiene los mismos efectos, ni la misma motivación, se puede mencionar que es una forma especial de influencia y de comportamiento ilegal, ilícito o ilegítimo (Reyes, 2023). En definitiva, mayoritariamente la doctrina concuerda que la corrupción ataca al Estado de derecho y a sus ciudadanos, siendo los delitos que nacen de estas conductas por ser pluriofensivos, atacan a más de un bien jurídico protegido, en donde los mayores afectados son el pueblo.

Desde Sutherland se cuestiona a la corrupción como un mecanismo usado por distintas organizaciones para hacerse del beneficio del Estado, llegando a globalizarse a través de las relaciones diplomáticas que han sido su principal medio de movilización, por lo que resulta de vital interés hacer énfasis en el hecho de que la existencia de este tipo de conexiones favorece el índice de criminalidad. Este término se conceptualiza como la extralimitación por parte de las autoridades con un cargo en la administración pública, siendo los representantes de la administración quienes actúan en virtud de sus intereses evadiendo sus responsabilidades con el Estado. En esa línea, los delitos de cuello blanco se originan durante el auge de las industrias en los Estados Unidos, donde hubo un incremento de zonas urbanas y la expansión de estas llevo al crecimiento en las cifras poblacionales dando como resultado la multiplicación del desorden en la sociedad, trayendo consigo el crimen organizado; en esta línea de sucesos surgen los vocablos cuello blanco y cuello azul para identificar los delitos de corrupción (Ponton, 2020).

Por ese orden de ideas, los delitos contra la administración pública se proyectan como un cúmulo de actuaciones que realizan personas ya sea de un estatus social alto o bajo; así, las personas que tienen un rango superior suelen ejercer sus delitos por medio de terceros para no verse implicados y no ser investigados. En la criminología se conocen con plena certeza estos panoramas y lo elemental de su influencia (Anzit, 2008).

Veamos a continuación ciertos delitos de corrupción de funcionario más comunes y respecto de los cuales se proyecta la propuesta de este trabajo

**a) Peculado.-** Normado en el art. 278 del COIP, contempla una pena privativa de libertad muy variada que depende de forma proporcional en atención a la conducta que se adecúe o a los descrito en el tipo; de ahí que las penología por peculado pueden variar desde los cinco años hasta los trece años, depende de cómo se configure el tipo. Conforme al art. 233 de la CRE este delito es imprescriptible.

El peculado tutela el cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado, sea de sus propios bienes o de bienes privados en los cuales se haya configurado una tutela por la naturaleza de sus funciones e instituciones, este tipo resguarda la seguridad de su afectación a las finalidades para los cuales se los ha formado (Delgado, 2020). Ataca a más de un bien jurídico protegido (BJP), es decir, hay más de un bien que va a resultar lesionado por esta acción y sobre el cual va a recaer las consecuencias de este (Vilela, 2024); a este tipo de delitos se los cataloga como pluriofensivos debido a su capacidad para afectar y lesionar múltiples bienes jurídicos protegidos por la ley y por el ordenamiento jurídico en general.

Con respecto al análisis del tipo objetivo, el sujeto activo requiere una cualificación relacionada con una posición de administración, esto se desprende cuando el texto de la norma los identifica como *los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado*. El sujeto pasivo en este caso sería, el titular del BJP, este es indeterminado puesto que no solo afecta a una persona.

**b) Tráfico de influencias.-** Antes llamado peculado menor, este delito tipificado en el art. 285 del COIP, también exige una cualificación en el sujeto activo en la medida que pueden ser solamente los servidores públicos en ejercicio de su cargo o las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna institución del Estado; además de los miembros del sector público que a sabiendas apoyen el ilícito mediante su voto, en esencia este delito no se configuraría si fuera cometido por una persona común y corriente, a la vez se puede reconocer como sujeto activo a una persona que este encomendada de un servicio público, ya sea mediante alguna concesión u otro tipo de función según la SERCOP y su normativa (Mosquera, 2021).

Respecto del sujeto pasivo, al igual que el peculado, este tipo proyecta una afectación indeterminada a la sociedad; de igual forma la conducta lo cataloga como un delito de corrupción. Grosso modo, es un delito que cometen los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, en el cual

abusa de su cargo para obtener un beneficio ilegítimo para sí mismo o para un tercero, todo esto gracias a la función que desempeñan en la administración pública (Aguilar, 2021). En la estructura subjetiva se proyecta como tipo doloso, en la medida de un dolo directo y, siguiendo a Mosquera, en el caso de los miembros que ayuden al cometimiento del delito con su voto se requiere que este tenga pleno conocimiento de la *arbitraria influencia* (2021).

**c) Cohecho.-** Tipificado en el art. 280 del COIP, es el denominado “delito estrella” de los de corrupción y por el que, inclusive, inicialmente se reguló en varios países la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A nivel de la doctrina este tipo penal se estructura en dos subtipos: cohecho activo (también llamado cohecho impropio), y cohecho pasivo. De éstos para los propósitos de este trabajo interesa el cohecho pasivo en el que, el servidor público o quienes actúen en virtud de una potestad estatal, es el sujeto activo y, por ende, quien ejecuta el verbo rector normado en el primer inciso del art. 280. El sujeto pasivo es el Estado categorizado como víctima indeterminada. El verbo rector sería uno compuesto disyuntivo “*reciban o acepten*”; la conducta del funcionario se basa en recibir o aceptar, más no exigir, puesto que, en ese caso, se daría otro ilícito (concusión).

**d) Concusión.-** Normado en el art. 281 del COIP, su tipicidad objetiva proyecta también un sujeto activo *servidor público o personas que actúen en virtud de una potestad estatal en las instituciones del Estado*. Se diferencia del cohecho en la medida que para que exista concusión la conducta requiere la ejecución de los verbos *exigir u ordenar* la entrega de los sobornos, u otros bienes indebidos. Respecto del sujeto pasivo, aunque *prima facie* puede haber una afectación a una víctima determinada o individualizada, sin embargo, la afectación es al sistema eficiente que la administración pública debe proyectar a la sociedad en su conjunto; si además, como sostiene algún autor, dentro de este delito existe un temor hacia la autoridad por lo que se llega a cometer el ilícito, existe una naturaleza unilateral puesto que todo inicia desde la exigencia por parte de la autoridad, a diferencia del cohecho, que en este existe un acuerdo pactado entre los dos sujetos (Pérez, 2014, p. 265 citado en Arias Vásquez, 2019).

**e) Enriquecimiento ilícito (art. 279) y Sobreprecios en la contratación pública (art. 294.1).-**

En estos tipos penales, nuevamente el sujeto activo es el servidor público o la persona que actúe en virtud de una potestad estatal y el sujeto activo directamente afectado es la sociedad en su conjunto. Entendiéndose como enriquecimiento ilícito al aumento injustificado del patrimonio de

un servidor público en el periodo que desempeña su cargo en la administración pública, estos tipos de delito generan implicaciones significativas en la integridad de la función pública, el desarrollo socioeconómico del país y la confianza que deposita la ciudadanía en el Estado (Rocana, L. & Morales, M., 2023). Mientras que por sobreprecios ha de entenderse al incremento desmedido entre lo que en realidad cuesta una obra pública y lo que se pacta en el momento de su contratación.

Como se observa, los tipos penales advertidos *supra*, poseen dos de las características o exigencias que como se verá *infra*, justificará la necesidad de acusación popular. Luego, respecto de las conductas, en la medida los verbos afectan a eficiencia de la administración pública, se configuran como delitos de corrupción.

## **La Acusación popular penal**

### **Antecedentes y desarrollo histórico**

Su antecedente histórico más remoto data del derecho romano, específicamente de la época republicana, donde se ejercía el *quivis ex populo* que se basaba en la existencia de una persona denominada acusador quien sin relación alguna con el tribunal o alguna forma de manifestación del estado, ejercía la función de acusar con base en las pruebas bajo la argumentación que los ilícitos penales no solo causaban daños a la víctima, sino también, alteraban el orden social. El *quivis ex populo* que no se elevaba a la categoría de derecho en Roma, se presentaba como un conjunto de acciones que permitían llegar a la finalidad de los procesos de aquel entonces: la sentencia (Álvarez, 2021).

En el citado Derecho, las acciones populares se presentan como el ejercicio más puro de la sociedad dentro del campo jurídico, de hecho se enmarca como una de sus instituciones jurídicas más importantes; pero en la actualidad, con excepción de España, no se observa en la práctica de muchos países el ejercicio de esta figura. Con la alteración del orden social nace la acusación popular, que es un mecanismo de defensa de derechos del pueblo. Se trata de un derecho del *populus* para poder garantizar, reparar y legitimar derechos (Ruiz, 2023). Y no quedaba en la mera participación procesal, también se relacionaba intrínsecamente con el contrato social, en la medida que el soberano más que comprometerse a no realizar daños al colectivo, también accede a métodos alternativos a la resolución de conflictos.

Luego, los aportes del derecho anglosajón con la incorporación de las equity courts debido a la equidad social, directamente relacionada con los intereses sociales, van consolidando esta institución. La práctica de la equity court se daba cuando un acto ilícito afectaba a varias víctimas o no se podía delimitarlas de forma clara y, por lo tanto, el ejercicio de la justicia se veía limitado o impedido, y al no contar con una figura de atención grupal, las acciones de clase en los equity court sirvieron para atender casos populares.

La idea inicial era normar la defensa del denominado derecho popular en los casos de imposibilidad de legitimación de la víctima, imposibilidad de asistir a las personas en grupo o cantidades altas de víctimas; sin embargo, frente a la problemática respecto de las personas que podían ser afectadas en ausencia del proceso, posteriormente en el año 1966 esta acción paso a ser colectiva y no popular, es decir, solo la podían usar ciertas comunidades específicas, ya no toda la sociedad. En su evolución en Derecho anglosajón, la inicial figura de la acción popular se fue transformando o degenerando en otras figuras jurídicas, como el interest public action, dando como resultado su desaparición. En definitiva, la figura de la acusación popular penal tuvo un largo recorrido y también se enfrentó a varias problemáticas que en el camino fueron resueltas, pero le quitaban la naturaleza: defender derechos de la población en su totalidad no individualizada (Martínez, 2022). Por otro lado, de una mirada al derecho comparado, en España el ejercicio de la acción penal es de dos tipos: particular y popular. En este marco jurídico, el acusador particular no tiene la necesidad absoluta de ser quien el afectado por el cometimiento del delito, mientras que se establece que la única persona que puede ser acusador particular es la víctima de cierto tipo de delitos. A pesar de que se ha hecho esta distinción en las pasadas constituciones de España, la inclusión de la figura es bastante reciente. La acción popular, se encuentra establecida en el artículo 125 de la Constitución de España y el ejercicio de la misma se encuentra normada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para su aplicación se establece que cualquier ciudadano español puede darle uso; empero, existen ciertas restricciones legales para la misma. Para los extranjeros está vedada esta clase de acción. En definitiva, la acción popular en España se ha venido ejecutando en gran manera pese a las controversias generadas en ocasiones respecto a posibles abusos (Martín, 2020).

De su parte, Colombia cuenta con protección para los derechos colectivos mediante la acción popular y los intereses y derechos de los grupos son protegidos por las acciones de grupo (Obando, 2021). La acción popular está establecida en el artículo 88 de la Constitución de Colombia del año 1991, esta figura jurídica ha sido eficiente para la defensa de los derechos de las comunidades y

además, le otorga cierto nivel de competencia a los jueces para poder formar parte de un sistema jurídico garantista de derechos mediante el empoderamiento ciudadano en el activismo e intervención judicial. A más de contar con su reconocimiento constitucional, también se encuentra reafirmada en la ley 472 del año 1998 que, asevera que cualquier persona podrá hacer uso de dicha figura jurídica.

En Perú, esta figura se encuentra establecida como un instrumento de importante valor para el sistema constitucional y, además, ha sido consagrada como una acción que cualquier persona puede utilizar para impugnar temas referentes a leyes. El Código Procesal Constitucional del Perú regula la forma en la cual se van a interponer acciones populares para casos de inconstitucionalidad, esto con el fin de proteger los derechos de la ciudadanía basándose en el orden constitucional y como instrumento de control para que se dé el debido cumplimiento de todas las obligaciones que tiene la administración pública con los administrados.

En México las acciones populares no se encuentran instauradas de forma concreta dentro de su marco jurídico, aunque tiene ciertas aproximaciones con las disposiciones creadas para la defensa de los derechos de ciertos grupos de la población, como lo son los derechos colectivos agrarios o los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad. Pero esta institución procedimental también basa su desarrollo, evolución y consolidación en la doctrina, que la considera como una figura procesal que le entrega al ciudadano cierto nivel de facultad para participar de forma activa en un proceso de carácter penal sin este haber sufrido un tipo de daño directo por parte del procesado; es decir, para actuar en nombre de toda la sociedad para acusar en los casos que el delito pueda llegar a causar un daño a nivel social; o, en los casos que no se logra determinar la víctima específica.

De la construcción doctrinaria que más se puede apegar a la necesidad y realidad ecuatoriana, la doctrina española presenta ciertos preceptos para poder establecer a la acusación popular penal como una figura jurídica de eficacia y validez para los procesos penales, por lo tanto, dentro de la jurisprudencia española se encuentran establecidos 3 casos icónicos que se reconocen como el punto de partida para la aplicación de la acusación popular penal en determinados casos.

Así, dentro de la denominada doctrina del caso Botín del año 2007, se cuestionó la posibilidad de darle continuidad a un procedimiento de carácter penal cuando solamente el ejercicio de la acción penal está siendo ejercido por un acusador popular. La problemática que planteaba el Tribunal que conoció el caso, se basó en el análisis del artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

respecto de la posibilidad del sobreseimiento o no cuando exista petición fiscal y oposición de la acusación particular. La doctrina Botín explica que si el acusador particular y el ministerio fiscal no desean continuar con el proceso, la acusación popular tampoco podrá hacerlo; ya que no existe un interés privado o público (Suárez, 2020).

Un año después, la necesidad de regular esta figura fue tomando consistencia con la denominada Doctrina del caso Atutxa, en el que el argumento del Tribunal Supremo para permitir que la actuación popular continúe, pese a que el ministerio fiscal y la abogacía del Estado no impulsen el proceso, fue que en los delitos donde no se puede delimitar y definir al perjudicado, el fiscal no puede monopolizar el ejercicio de la acción pública penal; en este caso el interés social exigía la prosecución del proceso penal, obviamente en defensa de los intereses sociales.; en definitiva, la necesidad de permitir que la ciudadanía pueda abrir procesos penales donde solamente el ministerio fiscal tiene la facultad de hacerlo se basa en la defensa de los intereses sociales que nacen de todos los ciudadanos (Orsetti, 2022).

Siguiendo con la evolución doctrinal, en el año 2016 el caso Nóos que desarrolla la denominada Doctrina Borbón, donde se juzgaba por tráfico de influencias y también evasión fiscal a varias personas, entre las que contaba la infanta Cristina de Borbón, la abogacía del Estado y el ministerio fiscal desistieron de presentar cargos en contra de la infanta, mientras que la acusación popular se mantenía firme en la posición de acusar a los dos procesados (Malceñido, 2023). La defensa de la infanta propuso aplicar la doctrina nacida del caso Borbón, ya que argumentaba que el desistimiento del ministerio fiscal y abogado del estado eran suficientes para que la acusación popular no tuviera lugar, es decir, solicitaba la aplicación a su favor de la Doctrina Botín; sin embargo, la STS 54/2008 del 8 de abril ya había ratificado que la acusación popular era pertinente en los casos en los que cuando el bien jurídico vulnerado afectaba a la administración pública, por ser difusa la calidad de víctima o por afecta a la generalidad.

### **Fundamentos y necesidad de Acusación Popular penal en Ecuador**

Como se resaltó *supral* el ejercicio de la acción penal es público o privado, pero la necesidad de que se implemente la acusación popular en cualquier país es innegable y más aún si se llega a conocer la trascendencia de los fundamentos que existen detrás (Zermeño, 2020), así como la utilidad que puede reportar, sobre todo, de cara a combatir la corrupción en la prosecución de los denominados delitos de corrupción de funcionarios. La acción popular penal dentro de Ecuador

puede convertirse en un instrumento que fomente participación de la ciudadanía dentro de las acciones jurisdiccionales, aunque también podría utilizarse como un mecanismo para mitigar, a favor de la sociedad civil, el ilimitado monopolio fiscal en la prosecución de todos los delitos que se persiguen al amparo del ejercicio público de la acción penal; y, porque no, para fiscalizar sus actuaciones en los casos en los que no acuse y dicha actuación afecten bienes jurídicos de la sociedad en su conjunto. En fin, el papel preponderante de la acción popular es el de vigilar las actuaciones procedimentales de la fiscalía, complementar sus acusaciones y finalmente suplementar lo que había dicho y solicitado por la parte fiscal (Soliz, 2021); cuando la acción popular no se encuentra en actuación es porque está solamente observando, coincide con la fiscalía cuando complementa y si sustituye los intereses de la fiscalía es porque está supliendo.

En definitiva, la acusación popular en el país debe aspirar convertirse en una herramienta que coloca un contrapeso en contra de la posible ineficiencia de la fiscalía motivada por cualquier tipo de interés, protegiendo así los intereses de la sociedad en su conjunto; ya que al contar con varias personas que tomen el papel de ser acusadores, implicará que haya un mayor abanico de posibilidades de control acerca de las acciones que tome la fiscalía y las partes (Khalaf, 2020), obviamente, evitando que se la desnaturalice en su empleo para el chantaje y la venganza como advierte (Buendía, 2020). Esta preocupación tiene asidero en la medida que, como se ha advertido *supra*, al tener la acusación popular especial connotación en los delitos de corrupción de funcionarios que de alguna forma también tienen implicaciones en la política (en los casos de funcionarios de libre remoción), puede prestarse para vendettas y propósitos políticos posteriores, o lo que es igual, puede utilizarse para imponer querellas políticas que tengan como único fin obtener un triunfo en contra de otro partido político, saliendo de la contienda electoral (Benítez, 2021).

No obstante de lo advertido en el párrafo anterior, los casos de posibles desnaturalización no implican que del todo esta institución jurídica no sea útil y necesaria, toda vez que su ámbito de aplicación se encuentra directamente relacionada con los delitos públicos, es ahí donde se encuentra su ejercicio, con una actuación por parte de la sociedad parecida a la de fiscalía: proteger los intereses sociales (Francisco, 2021). Inclusive se resalta que la acusación popular penal puede llegar a personarse sobre el propio ofendido, es decir, en los casos donde el ofendido principal no desea el juicio, la acusación popular penal tendrá la capacidad iniciar el proceso o continuarlo bajo la argumentación de que el ilícito causó efectos de daño bajo la paz social.

Además, por ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental, es menester dotarle de los mecanismos legales de protección pertinentes que permitan garantizarla frente a situaciones en las que, por no existir víctima determinada, pueda acarrear su vulneración. No se trata de desconocer la protección que tiene la tutela judicial con las acciones constitucionales, sino más bien de dotarle también de mecanismos legales que permitan su ejercicio acorde a los postulados de la justicia común.

### **Limitaciones objetivas y subjetivas**

De lo que se ha venido reflexionando líneas atrás las limitaciones objetivas vienen dadas primero y de forma prioritaria:

a) Por la necesidad de su reconocimiento constitucional, ello por cuanto en la actualidad el monopolio de la acusación en los delitos del ejercicio público de la acción penal, como se ha resaltado líneas arriba, lo tiene la fiscalía. Respecto de esta cuestión, por ahora la Constitución imposibilita su ejercicio, es por ello que irremediablemente se requerirá reforma parcial constitucional.

b) Por la necesidad de delimitar en sede sustantiva del Derecho penal, los delitos en los que podría ejercitarse la acusación popular penal. Respecto de esta exigencia objetiva, hay que recalcar la necesidad de delimitar los delitos de corrupción de funcionarios en los que se pueda afectar a bienes jurídicos de carácter supra individuales o que tengan una titularidad colectiva; es decir, se debe de limitar la acusación popular penal para ciertos tipos de delitos de carácter público; el valor intrínseco de esta acción es la defensa de la sociedad y la justicia. (Fernández, 2021). La idea aquí reflexionada versa sobre la necesidad que de la acusación popular penal solamente se la limite a la prosecución penal de ciertos delitos, y pese a que la doctrina especializada y el Derecho comparado sugieran tanto en delitos públicos como semipúblicos, descartando la segunda categoría, se sugiere que solamente se la regule respecto de determinados delitos que en el caso ecuatoriano se persiguen a través del ejercicio público de la acción penal. De ahí que la propuesta principal del presente ensayo es limitar el ejercicio de la acción popular penal en los siguientes delitos de corrupción de funcionarios que afectan a la eficiencia de la administración pública como el cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, tráfico de influencias y sobrepagos en la contratación pública.

c) Por la necesidad de delimitar en sede procedimental, quienes pueden apersonarse como acusadores populares, así como el o los momentos de personificación. En los casos donde se pueda delimitar a la víctima, no se podrá justificar nunca la acusación popular penal, ya que no hay justificación detrás para poder sostener la pretensión penal en el sentido popular; con base en la coherencia, si la acción delictiva afecta individualmente a una persona, el ejercicio de la acción penal es exclusivo para fiscalía y el perjudicado. Siguiendo a la doctrina, tampoco cabe la acusación popular penal en los casos donde la víctima no quiera ejercitar la acción penal, sin importar el motivo por el cual no lo desea hacer y además la fiscalía decida no presentar cargos.

Por otro lado, entre las limitaciones subjetivas, la doctrina y la jurisprudencia especializada sostiene que su ejercicio o potestad para plantearla debe quedar vedada para las administraciones públicas, para todos los sindicatos e inclusive para todos los partidos políticos sin distinción alguna. El trabajo de los fiscales es de administración pública, la cual protege los intereses de la ciudadanía, no hay justificación para que otra entidad del gobierno genere una duplicidad de intereses por parte de la administración pública (Ros, 2020). Los intereses sociales son defendidos por la fiscalía; el motivo del cierre de la acusación popular penal es el rol de la ciudadanía en los procesos penales, por lo tanto, no cabe que otra administración pública que era personar una acción que solamente corresponde al administrado. Por otro lado, los partidos políticos cumplen con un rol dentro de la sociedad que es fomentar la participación política de la ciudadanía, mientras que los sindicatos cumplen con su objetivo de defender los derechos y las necesidades de los trabajadores (Jiménez, 2019). Permitir que los sindicatos y los partidos políticos ejerciten esta institución podría llegar a poner en riesgo su credibilidad.

Otra de las limitaciones subjetivas consiste en la prohibición del ejercicio de esta clase de acción a los ciudadanos extranjeros, así lo contempla por ejemplo el ordenamiento jurídico español. Pero, acaso prohibir a grupos sociales o de cualquier índole el uso de una herramienta jurídica o recurso, podría implicar una vulneración al derecho al acceso a la justicia (Gumera, 2020) de este grupo poblacional. Si la acusación popular penal se basa en que todos son víctimas de la alteración del orden social por un ilícito, es pertinente que los extranjeros que vivieron la alteración social también puedan ejercer la acción (Artiga, 2020). Al respecto, habría que considerare el estatus migratorio del extranjero, es decir, aquel que ha obtenido la nacionalidad ecuatoriana o no, respecto de estos segundos la prohibición sería absoluta.

## Conclusiones

La corrupción debe ser combatida desde los diferentes estamentos del poder público con leyes eficaces que permitan su prevención y reacción penal. Una de las herramientas que pueden adscribirse al ámbito legal, concretamente al procedimental penal, como se ha destacado en este trabajo es la acusación popular.

No se trata de que con esta figura se desconozca la potestad acusadora que tiene la fiscalía en los delitos del ejercicio público de la acción penal, sino de complementar o compartir (fiscalía y acusación popular) una pequeñísima parte del monopolio acusatorio que posee en la actualidad el ministerio público, a través de la participación ciudadana en casos puntuales, esto es, en los denominados delitos de corrupción de funcionarios; siempre, eso sí, con una regulación que partiendo del sustento constitucional (reforma parcial), sea clara a la hora de delimitar su procedencia en sede procedimental (en el COIP).

Los justificativos están a la luz, la corrupción ha desbordado las fronteras éticas del poder público; varios casos de corrupción que involucran a funcionarios duermen el sueño eterno en los expedientes archivados en algunas fiscalías del país. La procedencia de la acusación popular permitirá a su vez fortalecer el ejercicio de la tutela judicial efectiva cuando los delitos de corrupción de funcionarios vulneren intereses colectivos de la sociedad ecuatoriana. El escenario está servido, resta la voluntad legislativa para su materialización. No se trata de algo utópico, el Derecho comparado nos trae ejemplos de que la acusación popular bien normada puede llegar a convertirse en un instrumento jurídico eficaz de lucha contra la corrupción.

## Referencias

- Aguilar, O. M. (2021). El delito de tráfico de influencias, uno de los modos de combatir la corrupción: Análisis jurídico. [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13544/1/USD-DER-EAC-018-2021.pdf>
- Anzit, R. (01 de Julio de 2008). Universidad del Museo Social Argentino. Obtenido de Universidad del Museo Social Argentino: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32861286/Delitos\\_de\\_cuello\\_blanco\\_y\\_azul-libre.pdf?1390915975=&response-content-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32861286/Delitos_de_cuello_blanco_y_azul-libre.pdf?1390915975=&response-content-)

disposition=inline%3B+filename%3DLos\_delitos\_de\_cuello\_blanco\_y\_los\_delit.pdf&Expires=1707706167&Signature=bT1ah7ELTQZhCIyNmQZjHRnntxCQf7

- Álvarez, L. (2021). La influencia de la «inquisitio» y la «accusatio» romanas en los procesos penales de los Estados iberoamericanos: el ejercicio de la acción penal. (Oviedo, 2019). Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo.
- Artiga, P. (2020). La acusación por colores: análisis técnico de la figura de la acusación popular, así como los sujetos legitimados para su ejercicio en el derecho penal. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Arias Vásquez, A. (2019). Deficiencia del delito de cohecho [Tesis de pregrado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo]. Repositorio Institucional UEES. Obtenido de <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/3233/1/2019ARIANNA%20DIVA%20ARIAS%20V%C3%81SQUEZ.pdf#:~:text=El%20concepto%20de%20cohecho%20planteado%20por%20la%20doctrina,cuando%20el%20funcionario%20p%C3%ABlico%20meramente%20recibe%20un%20soborno.>
- Benítez, J. R. (2021). Algunos aspectos procesales de la corrupción política. Algunos aspectos procesales de la corrupción política.
- Buendía, A. (2020). Estigmatización de la acción popular: derecho constitucional, instrumento para la democratización de la justicia y ¿ arma de doble filo? Universidad del País Vasco.
- Delgado, J. C. (2020). Análisis de los delitos contra la eficiencia de la Administración pública en el Ecuador. En A. V. Franco, La Administración pública: un enfoque desde la teoría del Estado y los derechos humanos. IAEN Dirección Editorial. Obtenido de <https://editorial.iaen.edu.ec/libros/la-administracion-publica-un-enfoque-desde-la-teoria-del-estado-y-los-derechos-humanos/#:~:text=Los%20delitos%20contra%20la%20eficiencia%20de%20la%20administraci%C3%B3n,con%20el%20abuso%20de%20fondos%20p%C3%ABlicos%20>
- Del Rio Labarthe, G. (2024). La prisión preventiva en los delitos de corrupción. Lima: Actualidad penal.
- Estrella, E. (2019). Técnicas de investigación en los delitos de corrupción. Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad, págs. 47-51. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Corrupcion.pdf>

- Fernández, A. (2021). De la actio popularis romana a la acción popular ex artículo 125 CE: persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos. De la actio popularis romana a la acción popular ex artículo 125 CE: persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos.
- Francisco, L. (2021). Acciones populares en el control de constitucionalidad. Acciones populares en el control de constitucionalidad.
- Gumera, Y. (2020). Asistencia jurídica y acceso a la justicia desde una perspectiva iberoamericana. Repositorio academico de la Universidad de Chile.
- Holmes, L. (2019). ¿Qué es la corrupción?, editorial Grano de sal.
- Jiménez, R. (2019). LA FIGURA DE LA ACUSACIÓN POPULAR COMO ESTRATEGIA POLÍTICA. LA FIGURA DE LA ACUSACIÓN POPULAR COMO ESTRATEGIA POLÍTICA. Universidad de Salamanca.
- Khalaf, A. (2020). La acción popular : regulación actual y líneas de futuro. Trabajo Fin de Máster. Universidad de Alcalá.
- Malceñido, E. (2023). La determinación del centro donde cumplir penas privativas de libertad (II): en especial, el Caso Urdangarín. Diario La Ley.
- Martín, A. (2020). La acción popular en el sistema procesal penal español. REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL.
- Martínez, M. J. (2022). La acción popular:¿ uso o abuso de un derecho? Teoría y realidad constitucional.
- Morocho, G., Ortega, S., & Ormaza, D. (2022). La sobrecarga de la actividad fiscal por denuncias sin fundamento o incompletas y el principio de celeridad. Caso Sigsig –Ecuador. Revista Científica Dominio De Las Ciencias.
- Mosquera, I. D. (2021). Análisis jurídico del delito de tráfico de influencias como delito autónomo y como una sub especie del delito de peculado. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/11476/1/17009.pdf>
- Naciones Unidas (2023), Veinte años de la Convención de la ONU contra la Corrupción: Uniendo al mundo contra la corrupción. Obtenido de: <https://www.un.org/es/observances/anti-corruption-day>
- Obando, C. (2021). El acusador privado en Colombia: breve comparación con Perú y Guatemala. Tesis Doctoral. Universidad Santo Tomás.

- Orsetti, L. (2022). Querellas en casos de Corrupción:¿ Participación ciudadana en la Administración de Justicia? Universidad Torcuato Di Tella.
- Ponton, D. (Agosto de 2020). Scielo. Obtenido de Scielo: [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-42992020000200112](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-42992020000200112)
- Ros Verdú, J. (2020). El Ministerio Fiscal como parte acusadora en el proceso penal. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Real Academia Española. (s/f). Corrupción. En Diccionario de la lengua española (edición de tricentenario). Recuperado el 13 de Febrero de 2024, de <https://dle.rae.es/corrupti%C3%B3n>
- Reyes, C. E. (2023). La corrupción en la contratación pública (SERCOP). Obtenido de <https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/205/1/Gordillo%20Reyes%20Carlos%20Emilio.%20Derecho.pdf>
- Ruiz, S. (2023). Algunas consideraciones en torno a la defensa popular de los recursos naturales y el medio ambiente en derecho romano y el derecho español. Repositorio Comillas.
- Rocana, L. M., & Morales, M. A. (2023). La proporcionalidad de las penas en el delito de enriquecimiento ilícito en el Ecuador. Código Científico Revista de Investigación, págs. 512-538. Obtenido de <https://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/173/359>
- Saquicela, I. (Diciembre de 2019). La persecución de los delitos de corrupción en las altas esferas de la administración pública, desde una perspectiva jurisdiccional con base ética. Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad, págs. 57-60. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Corruptcion.pdf>
- Soliz, J. (2021). La legitimación activa “popular” y la tutela efectiva en la acción de inconstitucionalidad en Ecuador. Jurídicas.
- Suárez, L. (2020). La acusación popular en el proceso penal español: régimen legal, criterios jurisprudenciales y propuestas de futuro. Tesis Doctoral. Universidad de Oviedo.

Zermeño, V. (2020). Ejercicio de la acción penal por particular:¿ Derecho procesal penal simbólico? Revista Especializada en Investigación Jurídica.

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).